

DICTAMEN DEL CONSEJO SOCIAL DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

**SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS DEL
INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES (IMDECO) DEL
AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA.**

Con fecha 16 de octubre de 2.020, tuvo entrada en el Registro del CSC, la documentación que se relaciona con objeto de que el Consejo estudiara la propuesta municipal arriba reseñada, esta documentación es:

- 1.- Estatutos vigentes del IMDECO de fecha 27/4/05
- 2.- Estatutos originales del IMDECO de fecha 25/1/05
- 3.- Borrador de Estatutos
- 4.- Modelo de Estatutos
- 5.- Informe jurídico de Estatutos por el IMDECO
- 6.- Propuesta de Orden del Día IMDECO
- 7.- Dictamen del IMDECO
- 8.- Certificado punto 7
- 9.- Acta nº 8 del IMDECO
- 10.- Certificado de Acuerdo de la JGL
- 11.- Solicitud de Informe del IMDECO
- 12.- Informe Jurídico sobre Estatutos
- 13.- Petición de Dictamen al Consejo Social de la Ciudad

Ante la documentación presentada y, conforme a lo regulado en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento del Consejo Social, éste, reunido en Pleno con fecha 12 de noviembre del presente año, emite por unanimidad las siguientes CONSIDERACIONES:

El presente informe analizará la propuesta de **ESTATUTOS DE LA AGENCIA PÚBLICA ADMINISTRATIVA LOCAL "INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE CÓRDOBA (IMDECO)"**, realizada por el ayuntamiento de Córdoba mediante documento de salida: 15/11/2019 nº 2019023828.

Siendo la propuesta esencialmente coincidente con las necesidades estatutarias de la Agencia Pública, limitaremos el presente análisis a aquellos aspectos en los que se precisan modificaciones. Se proponen modificaciones motivadas por los siguientes parámetros; **A) CAUSAS DE ESTILO Y CONFIGURACIÓN, B) CAUSAS TÉCNICAS FORMALES, C) CAUSAS DE FONDO.**

A) CAUSAS DE ESTILO Y CONFIGURACIÓN.

En la redacción dada a los Estatutos, comprobamos que incluye en su articulado disposiciones propias de un PREÁMBULO o EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. En correcta técnica legislativa, el uso del preámbulo se reserva para aquellos textos que así lo requieran para contribuir de forma efectiva a la simplificación del ordenamiento jurídico. En este caso, en la propuesta de Estatutos del IMDECO, en su artículo 1 se expone positivamente el objeto de su contenido, pero se extralimita en su redacción, exponiendo pormenorizadamente el origen de lo estipulado, su necesidad, así como la

explicación o consecuencias de aspectos normados posteriormente en el propio articulado de los Estatutos. Tal redacción resulta innecesaria, pudiendo ser resuelto con la incorporación de un PREÁMBULO o EXPOSICIÓN DE MOTIVOS en la que se incluya la necesidad de esta nueva redacción de los estatutos, el contenido esencial, las normas en las que se enmarca, el espíritu de su contenido y todos aquellos aspectos de desarrollo o explicativos, y de interpretación, que se estime necesario en relación al contenido positivo de su articulado.

En concreto el artículo 1º, debiera limitarse al primer y segundo párrafo. Dejando clara la naturaleza de ente Instrumental del propio Ayuntamiento de Córdoba, su constitución como Agencia pública administrativa local, en atención a la Ley de Autonomía Local de Andalucía. El resto del artículo, o bien resulta redundante, por analizar aspectos concretos sometidos a la redacción del resto del articulado generando, o provocan mayor confusión que claridad expositiva.

B) CAUSAS DE MODIFICACIÓN TÉCNICAS FORMALES.

Observamos, de la redacción dada al articulado, dos deficiencias objeto de mejora para la correcta redacción de estos estatutos.

1.- PUBLICACIÓN EN BOLETÍN OFICIAL DEL INSTRUMENTO DE FORMALIZACIÓN DE LA ENCOMIENDA

El artículo 20, encomienda de Gestión, detalla de forma conveniente las modalidades de encomienda en la que se pueden dar las relaciones de la corporación local con la Agencia Pública, como encomienda administrativa, encargo de medio propio de carácter vertical directo, vertical indirecto, o de la propia Agencia Pública IMDECO, con otras

Agencias Públicas o Sociedades de Capital íntegramente de carácter público.

El Artículo 11 de la **Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su apartado 3;**

3. La formalización de las encomiendas de gestión se ajustará a las siguientes reglas:

a) Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos administrativos o Entidades de Derecho Público pertenecientes a la misma Administración deberá formalizarse en los términos que establezca su normativa propia y, en su defecto, por acuerdo expreso de los órganos o Entidades de Derecho Público intervinientes. **En todo caso, el instrumento de formalización de la encomienda de gestión y su resolución deberá ser publicada, para su eficacia, en el Boletín Oficial del Estado, en el Boletín oficial de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano encomendante.**

Cada Administración podrá regular los requisitos necesarios para la validez de tales acuerdos que incluirán, al menos, expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.

b) Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de Derecho Público de distintas Administraciones se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellas, que deberá ser publicado en el «Boletín Oficial del Estado», en el **Boletín oficial de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia**, según la Administración a que pertenezca el órgano encomendante, salvo en el supuesto de la gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las

Diputaciones Provinciales o en su caso Cabildos o Consejos insulares, que se regirá por la legislación de Régimen Local.

Únicamente en el apartado A). c), del citado Artículo 20, incluye la necesidad de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en el Portal de Transparencia, el resto de modalidades de encomiendas limita su publicación a la Plataforma de Contratación correspondiente y Portal de Transparencia. Para una correcta formalización de las encomiendas, atendiendo al citado art. 11 de LRJSP, deberán ser igualmente publicados en el Boletín Oficial correspondiente las encomiendas recuadadas en los apartados B), C) y D).

2.- ADECUACIÓN DEL ART. 7 A LA REFORMA OPERADA EL REAL DECRETO LEY 11/2020, REUNIONES TELEMÁTICAS POR CAUSA DE FUERZA MAYOR.

El Real Decreto Ley 11/2020, modifica el contenido del apartado 3, del artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local), en el sentido de posibilitar la celebración de las sesiones de los órganos colegiados en aquellos tiempos en los que, por causas justificadas, sean de imposible o difícil celebración. La modificación, evidentemente, está motivada por la pandemia COVID19, siendo una de las medidas adoptadas tras la declaración del estado de alarma mediante **Real Decreto 463/2020**. Esta medida viene a adaptar la necesidad de gobernanza eficaz de las corporaciones, y entes de derecho público, a las situaciones en las que se restringe la movilidad y la interacción social, posibilitando que se celebren las sesiones preceptivas mediante medios telemáticos en el sentido siguiente;

"3. En todo caso, cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que

impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, estos podrán, **apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad.** Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legamente en cada caso.

A los efectos anteriores, se consideraran medios electrónicos válidos las audio conferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de sus miembros, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten".

Por lo tanto, es necesario, incluir un punto 5.- en el artículo siete de los Estatutos, adaptando lo dispuesto actualmente en el apartado 3 del art. 46 LRBRL

C.- CAUSAS DE FONDO, ADECUACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DEL GERENTE AL ARTÍCULO 13.2 DEL EBEP

El artículo 16, que regula la designación de la gerencia titular del órgano directivo, no contempla garantizar el principio de publicidad y concurrencia en la determinación del gerente. Esto es acorde con lo dispuesto en el Art. 179.4 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de

Córdoba, siendo la selección de los titulares de los órganos directivos, que no formen parte del sistema de empleo público, de libre nombramiento por el órgano competente sin precisar publicidad ni concurrencia. Por lo tanto, es acorde el redactado del artículo 16 con la normativa vigente. Aún así, consideramos, al igual que informa LA SECRETARIA DELEGADA DEL IMDECO Y DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE APOYO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL (informe de 5 de marzo de 2020), la modificación de estos estatutos supone una adecuada oportunidad para que el nombramiento garantice los principios de publicidad y concurrencia, garantías que el Art 13.2 del EBEP establece para la designación del personal directivo. Los estatutos analizados obvian dicho precepto, centrándose en lo dispuesto por el art. 179,4 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Córdoba. La modificación propuesta, implica la adecuación del procedimiento de designación bajo criterios de publicidad y concurrencia, permitiendo una mayor transparencia del ente público y armonizando estos estatutos a los aprobados por el Ayuntamiento de Córdoba en relación a IMPTUR y IMGEMA, ya adaptados a las previsiones del Art. 13.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015 (EBEP).

Con independencia de las modificaciones y apreciaciones realizadas en referencia a los Estatutos propuestos y analizados, en el seno del Pleno del Consejo Social de Córdoba, celebrado el pasado 12/11/2020, por parte de los consejeros se plasmó la necesidad de constituir, a la mayor inmediatez posible, el Consejo Consultivo. Por unanimidad, en el citado Pleno, se acordó recomendar al Consejo Rector del IMDECO, implementar las medidas pertinentes para la Constitución del Consejo Consultivo, cuyo número de miembros y composición deberá ser determinado por la Junta de Gobierno Local, en virtud del Art. 18 de los Estatutos propuestos

CONCLUSIONES;**1.- Modificación del Artículo 1. Inclusión, en su caso, de un preámbulo o exposición de motivos.**

El artículo 1, tal y cómo consta en su denominación, deberá limitarse a los párrafos primero y segundo, siendo el resto del articulado redundante, por cuanto se desarrolla las mismas materias con posterioridad, y además sería más apropiado la introducción de preámbulo u exposición de motivos, que enmarcara correctamente el articulado a desarrollar.

2.- Inclusión de anuncios en BOLETÍN OFICIAL, en relación a las encomiendas de gestión que se formalice.

En atención al Artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su apartado 3, a) y b), el instrumento de formalización de la encomienda de gestión y su resolución deberá ser publicada, para su eficacia, en el Boletín Oficial del Estado, en el Boletín oficial de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia. Mediante el artículo 20, solo se establece la publicidad en el caso de "A) Encomiendas administrativas de la legislación de procedimiento administrativo", obviando el trámite para las encomiendas de gestión descritas en los apartados B), C) y D).

3.- ADECUACIÓN DEL ARTÍCULO 7 A LA NUEVA REDACCIÓN DEL ART. 46.3 LRRL, INCLUSIÓN DE SESIONES MEDIANTE MEDIOS TELEMÁTICAS ANTE CAUSAS DE FUERZA MAYOR.

La pandemia COVID19, ha puesto de relevancia cómo los medios telemáticos pueden dar respuesta a la imposibilidad puntual de interactuar físicamente entre personas. Resulta fundamental, para la correcta operativa de la sesiones del Consejo Rector, la adaptación de los estatutos a los medios de celebración telemáticas, para aquellos casos de necesidad en el que no sea posible la reunión presencial. La modificación, mediante el RDL 11/2020, del Art. 46 de la LRBRL, posibilita realizar las sesiones del Consejo Rector de forma telemática, siendo oportuna su inclusión y regulación en los presentes estatutos.

5.- ADECUACIÓN DEL ART. 16, DESIGNACIÓN GERENTE, PARA GARANTIZAR LA PUBLICIDAD Y CONCURRENCIA EN ATENCIÓN AL ART. 13. 2 DEL EBEP.

Con la normativa vigente y aplicable al caso, la redacción del Art. 16 es correcta. Aunque correcto, resulta conveniente la adaptación de los mismos para que garanticen en la designación mediando publicidad y concurrencia, lo que su pone la realización de la designación con una mayor transparencia, sin que esto limita en ningún caso las posibilidades de libre designación propias de un puesto de confianza como el de Gerente.

6.- ACUERDO UNÁNIME, POR PARTE DEL CONSEJO SOCIAL DE CÓRDOBA, DE RECOMENDAR LA CONSTITUCIÓN INMEDIATA DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL IMDECO.

Por unanimidad, en el Pleno del Consejo Social de Córdoba celebrado el pasado 12 de noviembre, se acordó recomendar al Consejo Rector del IMDECO, la constitución, a la mayor brevedad posible, del Consejo Consultivo, cuyo número de miembros y composición deberá ser determinado por la Junta de Gobierno Local, en virtud del Art. 18 de los Estatutos propuestos.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente certificación con el Visto Bueno del Sr. Presidente del Consejo Social de Córdoba a veintiséis de noviembre de dos mil veinte.



Fdo. Bruno Ostos Abreu
Secretario General del CSC

Vº.Bº.
D. Luis Galán Soldevilla



Presidente del CSC

CSC

CONSEJO SOCIAL DE CÓRDOBA